

Poder Judicial de la Nación

GRUPO KABOUR S.R.L. c/ KASSAB, OMAR s/ORDINARIO

Expediente N° 41249/2014/CA1

Juzgado N° 19

Secretaría N° 38

Buenos Aires, 22 de agosto de 2017.

Y Vistos:

I. Viene apelada por la actora la sentencia de fs. 375/84.

El memorial recursivo obra a fs. 387/92 y no fue contestado

II. Mediante la decisión recurrida, el juez de primera instancia dispuso la acumulación de este proceso y del caratulado “Kassab, Omar c/Grupo Kabour S.R.L. s/cumplimiento de contrato” (nro. 7789/2014), en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Familia nro. 1, de Puerto Iguazú, Pcia. de Misiones, a los fines que ambas causas tramitaran conjuntamente, y en tanto la radicada en Misiones había sido iniciada antes que este expediente, ordenó su remisión a aquel juzgado.

A juicio de la Sala, no hay razones para revertir la acumulación dispuesta.

En efecto: en diversos aspectos coinciden ambos procesos.

Por lo pronto, además de que las partes son las mismas, coincide el sustrato fáctico sobre el que fueron promovidas las acciones.

La relación que se habría materializado entre las partes derivaría de una sucesión de contratos, siendo el primero en el tiempo un poder amplio de administración otorgado el 30.8.07.

A través de dicho apoderamiento, el apoderado –señor Omar Kassab, aquí demandado-, quedó facultado para ejercer la administración de todos los bienes muebles, inmuebles y semovientes de Grupo Kabour, en los términos detallados en el respectivo instrumento contractual (fs. 8/16).

Tal mandato fue invocado en la demanda de apertura de este proceso, por la cual la mandante –Grupo Kabour S.R.L.- pretende que el apoderado rinda cuentas (v. fs. 63/74).

USO OFICIAL



A su vez, habría habido otro contrato por el cual quedaron ligados jurídicamente el Grupo Kabour y Kassab.

Se trata de un convenio denominado “acuerdo contractual”, celebrado el 19.11.08, en cuya virtud el señor Kassab asumió la obligación de construir edificios (como depósitos, molinos, oficinas, y otra infraestructura) en un terreno de propiedad de Grupo Kabour en la localidad de Andresito, Pcia. de Misiones (identificado como lote 57-B), a los fines, fundamentalmente, de la industrialización y comercialización de yerba mate, comprometiéndose Kassab a realizar diversas actividades en tales aspectos (como dirigir el trabajo comercial e industrial una vez terminada la construcción, garantizar la infraestructura requerida por la actividad comercial e industrial pretendida).

A cambio de ello, Kassab debía ser retribuido mediante el pago de diversas sumas dinerarias previstas en el contrato (honorarios, salarios, gastos y porcentaje de ganancias).

En el proceso iniciado por Kassab en Misiones, él pretende la determinación y pago de los emolumentos convenidos y devengados como retribución por el cumplimiento que alega de sus obligaciones asumidas en el convenio del 19.11.08 (v. copias de fs. 276 y sgtes.).

Ahora bien, la existencia de esos dos contratos no quita que sean continente de vínculos disociados uno de otro, sino al contrario: éstos se muestran, en realidad, interrelacionados en el escenario de los hechos que han sido brevemente descriptos.

Tan es así que, más allá de los diversos alcances de una y otra pretensión procesal (la de este caso, y la del juicio de extraña jurisdicción), ambas partes han efectuado una narración de hechos que convence de que aquí, en rigor, se está ante dos convenios celebrados con un mismo fin, cual fue el de facilitar la actividad económica del Grupo Kabour a través de la gestión de Kassab.

Esa interrelación surge con claridad de una interpretación contextual y razonable de ambos contratos (arg. arts. 961 y 1065 del CCyC) y se muestra corroborada por los hechos aducidos por las partes del conflicto.

Por un lado, la aquí actora expresó en la demanda que las partes habían

Fecha de firma: 22/08/2017

Alta en sistema: 22/08/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#24536060#186256014#20170822105323445

Poder Judicial de la Nación

alcance del negocio del Grupo Kabour y la injerencia que el demandado tenía en el mismo”, agregando que debía entenderse que “el mandato alegado operaba en el marco de ese convenio para facilitar y acreditar frente a terceros la representación que Kassab ejercía del Grupo en la operatoria necesaria que debía implementarse para cumplir y llevar adelante aquel convenio” (v. fs. 65 vta.).

Cuando detalló cuáles son las cuentas a rendir, la aquí actora alegó que Kassab disponía de todas las facultades necesarias para llevar adelante las obligaciones previstas en el contrato de fecha 19.11.08, y añadió que a tales fines “también se le había otorgado el poder mencionado con amplias prerrogativas de administración y disposición” (fs. 66).

En la contestación de demanda en el proceso radicado en el Juzgado misionero, Grupo Kabour, al reseñar los antecedentes de su defensa, invocó el poder general amplio conferido a aquél, lo que denota que tampoco allí para Grupo Kabour dicho mandato era ajeno al convenio de 2008 (v. fs. 323).

Sin dificultad, se puede apreciar cómo, en el relato de la demandante, los dos contratos se muestran interrelacionados.

No otro enfoque le ha dado a tal cuestión el demandado del *sub lite*, en oportunidad en que describió la operatoria que lo había vinculado con el Grupo Kabour, señalando que la relación se había desarrollado a través del “marco instrumental jurídico” aportado por los dos contratos (v. fs. 165 vta.).

La misma tesitura adoptó Kassab al promover la demanda en el juicio de Misiones, en donde se refirió a una “integración” entre los dos acuerdos (v. fs. 278).

Del intercambio epistolar que tuvieron las partes en conflicto también se infiere una relación entre los convenios y un entrecruzamiento de las pretensiones que luego se proyectarían a los juicios.

En la carta-documento alegada en la demanda de rendición de cuentas y copiada a fs. 39 –remitida por Grupo Kabour a Kassab-, se ve bien la relación entre los acuerdos, a poco que se advierta que, en dicha misiva, aquel grupo manifestó no haber incumplido el contrato del 19.11.08, siendo que, agregó

USO OFICIAL



inmediatamente, fue Kassab “quien se ha rehusado a rendir las correspondientes cuentas ...”.

Incluso añadió que el cese de la relación contractual surgida del convenio del 19.11.08 había sido por exclusiva culpa de Kassab, destacando la falta de rendición de cuentas, entre otros hechos, e informó a este último que aplicaría las multas previstas en aquel convenio (fs. 39).

En esa carta, Grupo Kabour expresó que “la realidad de los hechos” sería “dilucidada en aquel proceso”, afirmación que, debidamente contextualizada, es indicativa de que para el grupo todo lo que había pasado entre él y Kassab sería materia de prueba, debate y decisión en el juicio de Misiones.

En el mismo intercambio de misivas, Grupo Kabour intimó a Kassab a rendir cuentas a los fines de determinar el cumplimiento contractual y los alcances de la retribución reclamada con fundamento en el convenio de 2008 (v. fs. 35).

Si la aquí accionante se opuso al pago de honorarios por la omisión de Kassab de rendir cuentas, éste sostuvo, inversamente, que la rendición de cuentas debía operarse cuando Grupo Kabour acreditara haber cumplido las contraprestaciones a que se obligó, es decir el pago de las sumas pretendidas en la otra causa (fs. 171), al punto que, para Kassab, de probarse los beneficios económicos aducidos en la acción de rendición de cuentas, ellos deberían computarse como pagos a cuenta de honorarios y otras contraprestaciones adeudadas por Grupo Kabour (fs. 171).

A ese cuadro se añade que Grupo Kabour, cuando desplegó su argumento en el proceso contra ella promovido por Kassab, opuso una defensa de pago basada, entre otras cosas, en el libramiento de un cheque –el individualizado con nro. 18628530 emitido contra la cuenta de Kassab en Banco Macro el 23.12.13 por la suma de \$1.910.000- que es el mismo cheque que la aquí accionante incluye en el detalle de operaciones por las cuales, a su entender, el aquí demandado debería rendir cuentas (fs. 66 y 331).

De ello resulta que, en definitiva, un mismo hecho es alegado en los dos juicios, en uno para pretender la rendición, en el otro para intentar la

demonstración de un pago parcial, cuando es claro que, al menos en principio, lo



Poder Judicial de la Nación

que se juzgue en un expediente acerca del destino que tuvo -o debió tener- dicho papel de comercio puede condicionar lo que a su respecto se decida en el otro sobre el mismo instrumento.

Los antecedentes referidos demuestran que, además de la interrelación de los convenios, también se encuentran relacionadas las pretensiones respectivas de las partes, apreciando en conjunto los dos procesos y condicionándose el uno al otro y en forma recíproca sendos objetos procesales, todo lo cual justifica, en suma, mantener el temperamento del juez de primera instancia.

El código procesal dispone en su art. 188 que la acumulación de procesos es pertinente, no sólo en el caso de darse el supuesto previsto por el art. 88 de dicho cuerpo normativo, sino también cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los procesos “pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros”.

Y este último es el supuesto que se presenta en la especie, ya que cuanto se decida acerca de las condiciones para la exigibilidad de la rendición de cuentas se muestra *prima facie* supeditado a lo que se resuelva acerca de la pretensión retributiva, e, inversamente, se muestra claro que para la aquí accionante el pago de las sumas acordadas en 2008 dependería de una previa rendición de cuentas.

Por último, las objeciones que la actora esgrime con sustento en los incs. 2 y 3 del art. 188, 2do. párrafo, del código procesal no pueden prosperar.

Dicha parte enfoca la cuestión de la competencia en el plano del territorio, cuando la exigencia del inc. 2 mencionado concierne únicamente a la competencia en razón de la materia, recaudo aquí cumplido.

Por lo demás, la diferencia de trámite procesal de uno y otro juicio no impide la acumulación en la hipótesis del inc. 3 mencionado, es decir que aquélla deba disponerse a fin de evitar sentencias contradictorias, lo que ha sido el caso aquí.

En suma, no cabe más que confirmar la decisión en cuanto fue materia de recurso.

USO OFICIAL



III. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación, sin costas por no haber mediado contestación recursiva.

Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber a la señora Fiscal General ante la Cámara, a cuyo fin pase este expediente a su público despacho, sirviendo la presente de nota de remisión.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Hecho, devuélvase al juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

